



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

I. VISTO, el Informe N° 000351-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC, del 27 de octubre de 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa PLUZ ENERGÍA PERÚ SAA, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Que, la Zona Arqueológica Monumental Huacoy se encuentra declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1080/INC, del 22 de septiembre del 2000;
2. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000010-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 06 de febrero de 2025, la Dirección de Control y Supervisión resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PLUZ ENERGÍA PERÚ SAA, por ser la presunta responsable de la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionada por la colocación de cuatro postes de concreto para el tendido de cables y alumbrado público, en el interior de la poligonal intangible (postes de 1 al 4); infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
3. Que, mediante el Expediente N° 0023334-2025, del 21 de febrero de 2025, la empresa PLUZ ENERGÍA PERÚ SAA, presenta su descargo contra de la Resolución Directoral N° 000010-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC;
4. Que, mediante el Informe Técnico N° 000026-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC, del 30 de junio de 2025, un especialista en arqueología evaluó los descargos técnicos alegados por la empresa PLUZ ENERGÍA PERÚ SAA. Concluyendo que, la administrada desvirtúa la presunta responsabilidad sobre la colocación de cuatro postes de concreto para el tendido de cables electrónicos y alumbrado público al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, señalando que se trata de conexiones clandestinas realizadas por terceros;
5. Que, mediante el Informe N° 000351-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC, la Dirección de Control y Supervisión, que luego de la evaluación y análisis del descargo presentado por la administrada y el citado informe técnico, recomendó se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra la empresa PLUZ ENERGÍA PERÚ SAA, mediante Resolución Directoral N° 000010-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, al no haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

7. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta al resolver el procedimiento instaurado, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV de la misma norma, este último que establece que, *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)"*;
8. Que, de los antecedentes del presente caso se advierte que, a través del Expediente N° 0023334-2025, la empresa PLUZ ENERGÍA PERÚ SAA presentó su descargo contra la Resolución Directoral N° 000010-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, alegando lo siguiente:
 - La instalación de postes se ha realizado de forma irregular, por vecinos de la zona; asimismo, se habrían efectuado conexiones clandestinas utilizando sus propios cables para enlazarse a las redes aledañas de PLUZ ENERGÍA PERÚ SAA.
 - Los postes instalados presentan características rústicas y no cumplen con los estándares técnicos establecidos por la normativa vigente ni con los estándares de calidad de sus instalaciones. Además, están pintados con un color similar al de nuestros postes, presuntamente para confundir a los inspectores.
 - Los postes instalados no son propiedad de PLUZ ENERGÍA PERÚ SAA, los postes en cuestión corresponden a terceros, tampoco son responsables de su instalación.
9. Que, el Informe Técnico N° 000026-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC, concluyó que, la empresa PLUZ ENERGÍA PERÚ SAA desvirtúa su presunta responsabilidad sobre la colocación de cuatro postes de concreto para el tendido de cables electrónicos y alumbrado público al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, señalando que se trata de conexiones clandestinas realizadas por terceros. Asimismo, que, la afectación al patrimonio cultural ha sido colocada de forma particular y sin autorización de la autoridad local;
10. Que, el Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;
11. Que, el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, establece que, en caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de la infracción imputada, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador;
12. Que, del análisis de la documentación del presente caso, se advierte que se ha acreditado de forma documentada y coherente que la instalación de postes no habría sido realizada por la empresa PLUZ ENERGÍA PERÚ SAA. En ese sentido, existe



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

duda razonable sobre la responsabilidad de la administrada en el hecho imputado, al haber desvirtuado su participación en los hechos materia de imputación, careciendo de sustento jurídico continuar con el procedimiento administrativo en su contra;

13. Que, en atención a los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del Art. IV del Título Preliminar, así como en el literal a) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, los cuales disponen que las entidades públicas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades atribuidas, el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, y en virtud de lo anteriormente expuesto, esta dirección dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N° 000010-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC contra la empresa PLUZ ENERGÍA PERÚ SAA, al no haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada;
14. Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que el órgano instructor no ha determinado de manera fehaciente quien sería el/los presunto/s responsable/s de la colocación de cuatro postes de concreto para el tendido de cables y alumbrado público al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, sin autorización del Ministerio de Cultura. Por lo que, se recomienda evalúe la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra quienes resulten responsables por afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa PLUZ ENERGÍA PERÚ SAA, instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000010-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución. Sin perjuicio, de que, el órgano instructor evalúe la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra quienes resulten responsables por afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO TERCERO. - REMÍTASE la presente resolución a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL